

Expediente: OIC/SUBS/PRA/001/2023

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN  
DEFINITIVA.

Unidad: RESOLUTORA

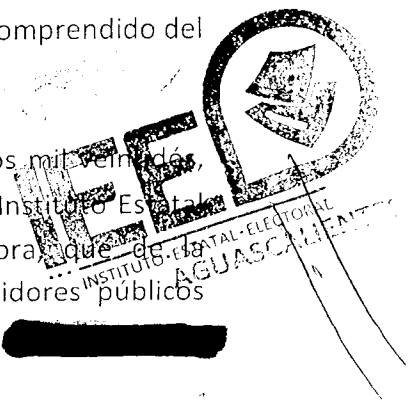
*Loel Mirandas  
Patty Morán  
Pallero*  
11.09.2023  
Aguascalientes, Aguascalientes, a 31 de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos que guarda el expediente en que se actúa citado al rubro, esta Unidad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 75, 76, 202 primer párrafo, fracción V, 205, 207 y 208 primer párrafo, fracción X y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción III, IV y XI, 7 fracción II, 8 primer párrafo y último párrafo, 16, 61, 62, 97, 98, 101, 187 primer párrafo, fracción V, 189, 191 y 192 primer párrafo, fracción X y 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; 52 primer párrafo, fracción III, 53, 55 y 56 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción; 11, 55 primer párrafo, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] tomando en consideración los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

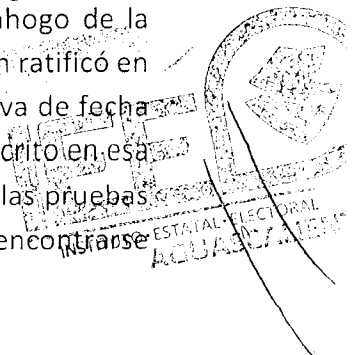
1. Con fecha del seis de mayo de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] tomo protesta como consejero distrital electoral del Consejo Distrital Electoral XIII para ejercer labores dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022.
2. En virtud de lo anterior, conforme los artículos 22 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; el C. [REDACTED] contrajo la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público, es decir dentro del periodo comprendido del siete de mayo al cinco de julio de dos mil veintidós, y en su modalidad de Conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del diecisiete de mayo al quince de julio de dos mil veintidós.
3. Mediante oficio IEE/OIC/098/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, informó a la Autoridad Investigadora, que en la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha el C. [REDACTED]



[REDACTED] no había presentado las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus modalidades de inicio y conclusión correspondientes al ejercicio 2022, a las que estaba obligado, por desempeñar el cargo de consejero distrital electoral del Consejo Distrital Electoral XIII, en el periodo del seis de mayo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

4. Cabe precisar que, mediante oficio IEE/OIC/111/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado en fecha veintiuno de octubre del mismo año, por instructivo, la Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió al C. [REDACTED] para que presentara las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y de Conclusión del ejercicio 2022.
5. En consecuencia, con el propósito de verificar si el C. [REDACTED] había dado atención al oficio citado en el numeral que antecede, a través del oficio IEE/OIC/123/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se solicitó a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, informara si el presunto infractor, había presentado hasta ese momento la declaración de situación patrimonial y de intereses, de tipo Inicial y Conclusión; recayendo en respuesta el oficio IEE/OIC/126/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por medio del cual, se informó que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, resultó que el ciudadano en mención, a esa fecha NO había presentado las referidas declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
6. En ese sentido ante la omisión por parte del C. [REDACTED] la entonces Titular de la Unidad Investigadora y de Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, formuló el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, mismo que fue remitido a la Unidad Substanciadora el once de mayo del dos mil veintitrés, con la finalidad de que se diera inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa derivado de la omisión en la presentación de sus declaraciones de inicio y conclusión del cargo, actualizándose la presunta infracción por Falta Administrativa No Grave.
7. Derivado de lo anterior, la entonces Titular de la Unidad Substanciadora Lic. Estefanía Rivas Cruz, emitió el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintitrés, por medio del cual se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, antes citado, así mismo teniéndose por admitido en los términos propuestos por la referida Unidad Investigadora, acordándose el inicio y radicación de dicho Procedimiento en contra del C. [REDACTED] ordenándose su emplazamiento en el domicilio particular que en su expediente administrativo se tenía registrado, con el propósito de citarle a la audiencia inicial para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas necesarias para su defensa, señalándose para tal efecto las nueve horas del día doce de junio del dos mil veintitrés, en las oficinas del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

8. En fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, se apersonó en el domicilio del presunto responsable el C. [REDACTED] para notificarle el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, lo cual no fue posible en virtud de que no se encontró al probable responsable, atendiendo al llamado un ciudadano del sexo masculino de aproximadamente 0 años de edad quien informó que la persona a notificar se podría localizar antes de las 7:30 am o posterior a las 20:00 pm. Con base en lo informado, se procedió a la emisión de un acuerdo para habilitar días y horas inhábiles a efecto de mejor proveer y lograr el multicitado emplazamiento. Dicho acuerdo de habilitación de días y horas se realizó en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
9. Así las cosas, la misma Titular de la Unidad Substanciadora, acudió al domicilio del presunto responsable en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, apersonándose a las veintiún horas con veintiún minutos atendiéndole según se manifestó en la cedula de notificación, una persona cuya media filiación, previo cotejo, correspondía al titular de la credencial para votar del presunto responsable, documental que obra en copia simple en el expediente **OIC/SUBS/PRA/001/2023**, cuyas características físicas eran las siguientes: [REDACTED]  
[REDACTED]  
entregándosele a el mismo un tanto en original de las documentales siguientes:
- Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de Expediente IEE/OIC/PI/004/2022 y cita para audiencia inicial,
  - Copias certificadas del Expediente IEE/OIC/PI/004/2022,
  - Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente al Procedimiento de Investigación con número de Expediente IEE/OIC/PI/004/2022, y
  - Cédula de Notificación de la fecha señalada, misma que se negó a firmar y sin recibir las documentales anexas, procediendo a fijar la notificación en la puerta principal de acceso a su domicilio y las documentales entregadas bajo la puerta del mismo, cuestión que se documentó a través de las fotografías que obran agregadas al expediente en que se actúa.
10. En fecha doce de junio del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control por la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, contando con la presencia de la entonces Titular de la Unidad Investigadora y de Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, sin la comparecencia del C. [REDACTED]  
[REDACTED] por lo que se comenzó con el desahogo de la misma, concediéndose el uso de la voz a la autoridad investigadora, quien ratificó en todos sus aspectos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, realizando manifestaciones por escrito en esa misma fecha en que se celebró la citada audiencia, ofreciendo a su vez las pruebas que a su parte corresponden. Acto seguido, haciéndose constar que al no encontrarse



presente el presunto infractor, se tuvo por perdido su derecho a rendir su declaración, así como a ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, dándose por concluida dicha audiencia el mismo día de su inicio.

11. Posteriormente, el actual Titular de la Unidad Substanciadora, quien suscribe la presente resolución, procedió a emitir el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, mediante el cual se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la Audiencia Inicial por parte de la entonces Titular de la Unidad Investigadora y de Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yañez, haciéndose constar que en virtud de que el C. [REDACTED] [REDACTED] no estuvo presente en la audiencia inicial de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, se le tuvo por NO ofreciendo pruebas que desahogar en su favor, ordenándose su notificación para los efectos legales conducentes.
12. En virtud de que el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, no encuadra en los supuestos que para efectos de las notificaciones prevé el artículo 178 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se procedió a publicar el referido Acuerdo, en los estrados ubicados en la parte exterior de la Oficina que ocupa la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado, con domicilio en Carretera a Cavillo Km. 8, Granjas Cariñan, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags; según se hizo constar en la CERTIFICACIÓN DE COLOCACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, mismo Acuerdo que se tuvo por notificado y surtiendo sus efectos legales en fecha siete de julio del dos mil veintitrés, según CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de esa misma fecha, ambos documentos que obran dentro del expediente al rubro citado; realizándose a su vez la notificación de manera personal en esa misma fecha de dicho acuerdo, a la actual Titular de la Unidad de Investigación y de Control Preventivo, Lic. Patricia Moráz Zacarias. Declarándose abierto el periodo de alegatos por un término de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de la notificación del citado Acuerdo.
13. Dentro del término de cinco días hábiles concedidos a las partes en el Acuerdo de Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, para rendir alegatos, la Unidad Substanciadora en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, recibió el escrito por medio del cual la Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, rindió sus Alegatos correspondientes.
14. Una vez transcurrido el termino de 5 (cinco) días concedido a las partes y mencionado en el párrafo anterior dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Unidad Substanciadora, procedió a emitir el Acuerdo de Cierre de Instrucción de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, ordenándose la notificación por estrados correspondiente, en virtud de que el referido Acuerdo no encuadra en los supuestos que para efectos de las notificaciones personales prevé el artículo 178 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, por lo que se procedió a colocar el referido Acuerdo, en los estrados ubicados en la parte exterior de la Oficina que ocupa la Unidad



Substanciadora tal como se señaló en el antecedente 11 de esta resolución; según se hizo constar en la CERTIFICACIÓN DE COLOCACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de fecha dieciocho de julio del dos mil veintitrés, mismo Acuerdo que se tuvo por notificado y surtiendo sus efectos legales en fecha veinticuatro de julio del dos mil veintitrés, según CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS de esa misma fecha, ambos documentos que obran dentro del expediente al rubro citado; realizándose a su vez la notificación de manera personal en esa misma fecha de dicho acuerdo, a la Titular de la Unidad de Investigación y de Control Preventivo, la Lic. Patricia Moráz Zacarias. De igual forma ordenándose se emita la resolución definitiva correspondiente, dentro del término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del citado cierre de instrucción.

15. Para la emisión de la Resolución definitiva que se hace mención en el punto anterior, esta Unidad Substanciadora y Resolutora cuenta con un término de treinta días hábiles que alude la fracción X del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, iniciando su computo el día diecisiete de julio del dos mil veintitrés y feneciendo el 01 de septiembre del dos mil veintitrés, esto debido a que el citado plazo se vio interrumpido temporalmente derivado del *"acuerdo con clave alfa numérica, A-OIC-001-2023, por el que se suspendieron plazos y términos legales en el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, con motivo del segundo periodo vacacional para el año 2023 comprendido del 31 de julio al 04 de agosto del actual"*; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés; el cual en el tercer párrafo del punto PRIMERO menciona que *"Como consecuencia de lo anterior, durante la suspensión citada no se computarán plazos y términos en los procedimientos administrativos que conozca este Órgano Interno de Control"* por lo tanto los días comprendidos del 31 de julio al 04 de agosto del presente año, no serán parte del término para dictar la resolución correspondiente.
16. Por lo antes expuesto, y encontrándose dentro del plazo de treinta días hábiles aludido en el numeral anterior, esta Unidad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, procede a dictar resolución definitiva al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que el artículo 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece que:

*"Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido.*

*Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias."*

Es por lo anterior que esta autoridad procede a exponer los motivos que justifican la determinación con respecto a la probable responsabilidad administrativa del C. [REDACTED]



**SEGUNDO:** Que esta Unidad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal como se estableció en el párrafo inicial de la presente resolución, es competente para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de una probable comisión de FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE por parte del C. [REDACTED] quien se desempeñó como Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, considerándose como servidor público de un órgano constitucional autónomo, tal y como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Carta Magna<sup>1</sup> en relación con el artículo 58 bis primero, segundo y tercer párrafos, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Que respecto a la calidad de servidor público del C. [REDACTED] quien se desempeñó como Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se acredita con los siguientes documentos que obran en el expediente al rubro citado:

1. Oficio número IEE/DA/2992/2022, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, signado por el C.P. Benjamín Urzúa Salas en su calidad de Encargado de despacho de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del cual se remitió copia simple del contrato laboral celebrado con el C. [REDACTED] en respuesta al oficio IEE/OIC/102/2022, emitido por la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo adscrita al Órgano Interno de Control del referido Instituto, por el que solicito al área antes citada copia simple del contrato laboral o documento en el que se acreditara la toma de posesión del cargo del presunto responsable.
2. El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios celebrado por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** denominado como "INSTITUTO" y el C. [REDACTED], como **PRESTADOR DE SERVICIOS**, en fecha siete de mayo de dos mil veintidós, mismo que en su **CLAUSULA PRIMERA**, establece que:

*"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" se obliga a prestar sus servicios para el "EL INSTITUTO" como CONSEJERO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIII ..."*

<sup>1</sup>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

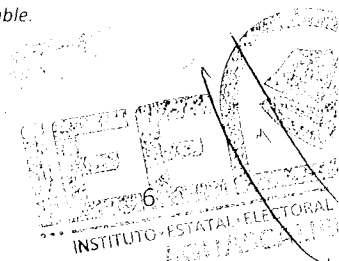
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<sup>2</sup>Artículo 58 Bis.- Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entidades establecidas directamente en esta Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional así como financiera, las cuales tienen las facultades y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable.

Dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales.

Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son:

I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de esta Constitución;  
CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



3. El escrito libre de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a quien corresponda y firmado por el C. [REDACTED] recibido por la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral en esa misma fecha, y en el cual manifestó lo siguiente:

*"Por medio del presente comunico mi renuncia al cargo que fuera designado el pasado seis de mayo de la presente anualidad, como Consejero Electoral dentro del XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, siendo efectiva la presente renuncia a partir del día de hoy, esto por así convenir a mis intereses."*

...

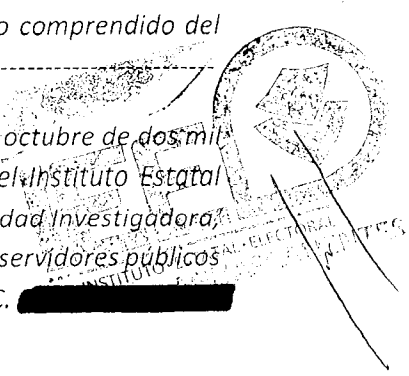
4. El oficio número IEE/DA/3124/2022, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por el C.P. Benjamín Urzúa Salas en su calidad de Encargado de despacho de la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través del cual se proporcionó copia certificada del escrito libre de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a quien corresponda y firmado por el C. [REDACTED]

Cabe resaltar que con lo antes expuesto se evidencia que el C. [REDACTED] no solo tenía la calidad de servidor público, sino que también se acredita la fecha en que tomo posesión del cargo, así como la fecha cuando el presunto responsable por voluntad propia decidió separarse del mismo, siendo estas el siete de mayo de dos mil veintidós y el dieciséis de mayo de dos mil veintidós respectivamente, esta última considerándose como aquella en que causó baja ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditándose también la obligación que tenía de presentar sus declaraciones de inicio y conclusión atendiendo a las fechas antes mencionadas.

**CUARTO:** Respecto a las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. [REDACTED] en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se aprecia dentro de la fracción V, en los puntos 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

**V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS: -----**

2. *En virtud de lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, específicamente los artículos 32, 33 fracciones I y III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el ciudadano [REDACTED] contrajo la obligación de presentar su Declaración Patrimonial y de Intereses en su modalidad de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público, es decir dentro del periodo comprendido del siete de mayo al cinco de julio de dos mil veintidós, y en su modalidad de Conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, es decir, dentro del periodo comprendido del diecisiete de mayo al quince de julio de dos mil veintidós.-----*
3. *En ese sentido, mediante oficio IEE/OIC/098/2022 de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual informa a esta Autoridad Investigadora, que de la verificación realizada al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, a esa fecha el C. [REDACTED]*



no había presentado las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus modalidades de inicio y conclusión correspondientes al ejercicio 2022, a las que estaba obligado, pues dicho ex servidor público desempeñó el cargo de consejero distrital electoral del Consejo Distrital Electoral XIII, en el periodo del seis de mayo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós. -----

4. Cabe precisar que, mediante oficio IEE/OIC/111/2022, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notificado en fecha veintiuno de octubre del mismo año, por instructivo, esta Unidad de Investigación y Control Preventivo, requirió al ciudadano para que presentara las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y de Conclusión del ejercicio 2022. -----
5. En consecuencia, con el propósito de verificar si el ciudadano había dado atención al oficio citado en el numeral que antecede, a través del diverso oficio IEE/OIC/123/2022 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que informara sobre si el ciudadano había presentado ya la declaración de situación patrimonial y de intereses, de tipo Inicial y conclusión; es por oficio IEE/OIC/126/2022, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que la Titular del Órgano Interno de Control, informó que de la revisión a la Plataforma Digital Estatal S1, resultó que el ciudadano en mención, NO había presentado las referidas declaraciones de situación patrimonial y de intereses.-----

De lo antes reproducido se aprecia en el punto 2 que, en efecto, el C. cuando tomó posesión del cargo como Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 22 primer párrafo, fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, adquirió la obligación de presentar su declaración inicial, dentro del plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha que ingreso al referido Instituto, así como la obligación de presentar su declaración de conclusión del encargo, dentro de igual termino, posterior a la fecha en que se separó del mismo, debiendo presentarlas durante los periodos del siete de mayo al cinco de julio de dos mil veintidós y del diecisiete de mayo al quince de julio de dos mil veintidós respectivamente.

Es menester recalcar que la obligación contraída por el C. no fue solventada en tiempo y forma, ya que tal como se manifestó en el punto 3 antes citado, al solicitar vía oficio a la entonces Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se realizara la verificación al estatus de las declaraciones de los servidores públicos recibidas a través de la Plataforma Digital Estatal S1, se informó que a esa fecha, es decir en fecha siete de octubre del dos mil veintidós, el presunto infractor no había presentado sus declaraciones en la modalidad de inicio y conclusión.

<sup>3</sup>Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

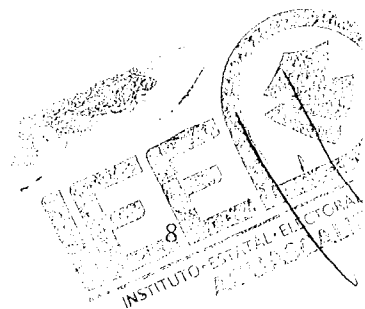
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; y

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. ...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.



Ahora bien, derivado del resultado dado a conocer que se menciona en el párrafo anterior, la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, le requirió al C. [REDACTED] vía oficio notificado por instructivo en fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, la presentación de sus declaraciones de inicio y conclusión, tal como se refiere en el punto 4 antes transcrito, por lo que en consecuencia se procedió a solicitar una nueva verificación para efectos de comprobar el cumplimiento a dicho requerimiento, informándose nuevamente que hasta el treinta y uno del mes de octubre del dos mil veintidós, no se habían presentado las declaraciones correspondientes por parte del presunto infractor, actualizándose con esto la hipótesis normativa de Falta Administrativa No Grave, tal como se señaló en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa lo cual se reproduce a continuación:

**VI. INFRACCION ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: -----**

*Esta autoridad imputa al ciudadano [REDACTED], la comisión de una falta administrativa **NO GRAVE**, prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 36, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al adecuarse a la hipótesis siguiente: -----*

*Ley General de Responsabilidades Administrativas: -----*

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*(...)*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

*(...)*

*Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes: -----*

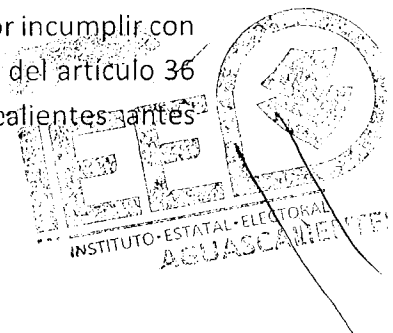
*“Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*(...)*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;*

*(...)*

Calificándose la conducta antes referida dentro del multicitado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como una Falta Administrativa No Grave, por incumplir con el artículo 22 primer párrafo, fracciones I y III en relación con la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes antes invocados.



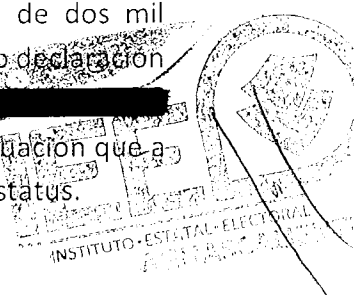
**QUINTO:** En relación a los argumentos de defensa a cargo del presunto infractor, se precisa que, tal como se hizo constar en la audiencia inicial de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], al no haber comparecido a la misma, se tuvo por perdido su derecho a rendir su declaración, así como a ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, por lo tanto, no existen manifestaciones y evidencias que analizar en favor del concerniente ciudadano.

**SEXTO:** Una vez precisados los argumentos expuestos por las partes, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, así mismo establece que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de los hechos que alega, en observancia de dicho precepto, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

- A. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del nombramiento de la Jefa de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, expedido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, la C.P. Benilde Magaña Barriga en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve; se acreditó que la Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, entonces Titular de la Unidad de Investigación, era competente para emitir el escrito mediante el cual se realizaron manifestaciones ofreciendo probanzas dentro del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, así como el ser parte en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- B. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/098/2022, fecha siete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la entonces titular del Órgano Interno de Control C.P. Benilde Magaña Barriga; se acreditó que, de la revisión al estatus de las declaraciones de los servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal S1, el ciudadano C. [REDACTED] a la fecha señalada en el oficio antes referido, no había presentado las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión, a las que se encontraba obligado.
- C. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificado con clave alfanumérica CG-A-40/22, documento público que se encuentra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mismo que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica [https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-05-06/CG-A-40/22/9\\_CG-A-40\\_22\\_Acuerdo\\_renuncia\\_CDE\\_XIII.PDF](https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-05-06/CG-A-40/22/9_CG-A-40_22_Acuerdo_renuncia_CDE_XIII.PDF); se acreditó que, en fecha de seis de mayo de dos mil veintidós, el ex servidor

<sup>4</sup>Artículo 121.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

- público C. [REDACTED] fue designado por dicho Consejo General para ocupar el puesto de consejero distrital electoral del Consejo Distrital Electoral XIII en el Proceso Electoral 2021-2022.
- D. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del acta estenografía de la sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral XIII, con fecha del seis de mayo de dos mil veintidós. Documento visible de la foja 25 a 47 del expediente IEE/OIC/PI/004/2022; se acredita que, el C. [REDACTED] rindió protesta como consejero distrital electoral del Consejo Distrital Electoral XIII en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- E. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del escrito de renuncia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el C. [REDACTED]. Documento visible en la foja 52 del expediente IEE/OIC/PI/004/2022; se acreditó la fecha de conclusión del encargo del ex servidor público antes referido.
- F. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/111/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que se le notificó por instructivo al C. [REDACTED] el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, mediante al cual se le solicitó al ex servidor público en comento, que presentara sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión del ejercicio 2022; se acredita el requerimiento efectuado al presunto responsable, para que cumpliera con su obligación señalada en el artículo 32 en correlación con las fracciones I y III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.
- G. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio IEE/OIC/PI/004/2022, fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y su anexo, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control, C.P. Benilde Magaña Barriga, informó a la Unidad Investigadora, que de la revisión al estatus de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en la Plataforma Digital Estatal S1, el ex servidor público, el C. [REDACTED] a la fecha del señalado oficio, no había presentado las declaraciones en sus modalidades de Inicio y Conclusión; se acreditó que, el presunto infractor, fue omiso al requerimiento realizado por la autoridad investigadora.
- H. Respecto a la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/154/2022 y su anexo único; se acredita que, hasta la fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la Plataforma Digital Estatal S1, no se había presentado declaración de situación patrimonial y de intereses, por parte del C. [REDACTED] en sus modalidades Inicial y Conclusión, situación que a la fecha de emisión de la presente resolución sigue con el mismo estatus.



- I. En relación a la prueba INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente IEE/OIC/PI/004/2022; se acredita que, el C. [REDACTED], quien se desempeñó como consejero distrital electoral del Consejo Distrital Electoral XIII en el Proceso Electoral Local 2021-2022, durante el periodo comprendido del seis de mayo al dieciséis de mayo de dos mil veintidós, fue omiso en presentar la Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.
- J. En lo relativo a la prueba PRESUNCIONAL, consistente en su doble aspecto legal y humano; se acredita que, derivado de los hechos y las constancias que obran en el expediente IEE/OIC/PI/004/2022, el C. [REDACTED], no dio cumplimiento en tiempo y forma, ni por haber mediado requerimiento a la obligación de presentar la Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en sus modalidades de Inicio y Conclusión, correspondiente al ejercicio 2022.

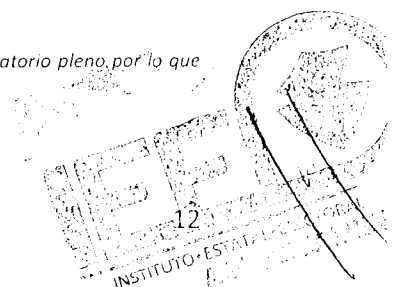
Las documentales públicas antes referidas, tienen valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

**SEPTIMO:** Considerando todo lo antes expuesto, se determina que tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por la entonces Titular de la Unidad de Investigación y Control Preventivo, Lic. Irma Alejandra Murillo Yáñez, así como el contenido de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se demostró que el C. [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión en la fecha límite que tenía para tal efecto, es decir los días cinco de julio de dos mil veintidós y quince de julio de dos mil veintidós respectivamente, en relación a su encargo conferido en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, excediendo con ello, el límite establecido en el artículo 22 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, siendo este el de sesenta días naturales después de asumir y dejar de desempeñar el cargo.

Luego entonces, atendiendo a los artículos 73 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 21, 22 fracciones I y III y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que a la letra dicen:

*"Artículo 73.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o*

<sup>5</sup>Artículo 119.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



*comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos, y estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley."*

*"Artículo 21.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente ley, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."*

*"Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

- a) Ingreso al servicio público por primera vez; y*
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*

*III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."*

*"Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.*

De lo anterior se desprende que todos los servidores públicos están obligados a presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio y conclusión de su cargo, empleo o comisión, las declaraciones de situación patrimonial, tienen además la calidad de "servidores públicos" cualquier persona que realice un servicio público a la sociedad desempeñando un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, sin importar el nivel de la función o la institución en donde laboren, ya que dicha función se realiza en favor del interés público o a la sociedad propiciando del debido funcionamiento de la administración pública, aun y cuando pertenezcan a un organismo autónomo, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal<sup>6</sup>. Por lo tanto, los servidores públicos que no presenten su declaración de situación patrimonial incurrirán en una falta administrativa no grave.

<sup>6</sup>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Es así que, tal y como se advierte en los numerales 2, 3 y 4 del Considerando **TERCERO** lo cual se robustece con las documentales públicas referidas en los puntos C, D y E del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, que quedó debidamente comprobado con la copia simple cotejada con el original del contrato de prestación de servicios celebrado con el C. [REDACTED] así como el escrito libre y la copia certificada del mismo, por el cual de manera voluntaria renunció al cargo que venía desempeñando, documentos que obran a fojas seis, de la siete a la diez y cincuenta y dos dentro del expediente IEE/OIC/PI/004/2022, complemento del expediente al rubro citado; que el presunto responsable al tomar posesión del cargo en fecha siete de mayo del dos mil veintidós y a su vez causar baja el dieciséis de mayo del mismo año, adquirió la obligación que se enmarca en los preceptos antes reproducidos.

En consecuencia, al haberse acreditado que el ahora infractor C. [REDACTED] incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión del cargo como consejero distrital electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como quedó demostrado en el consideración anterior, se hace acreedor a la imposición de una sanción administrativa de las que prevé el artículo 61 en relación con el último párrafo del artículo 22 ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, que disponen:

*Artículo 22.- ...*

...

*Para la imposición de las sanciones deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previstas en esta Ley.*

*Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:*

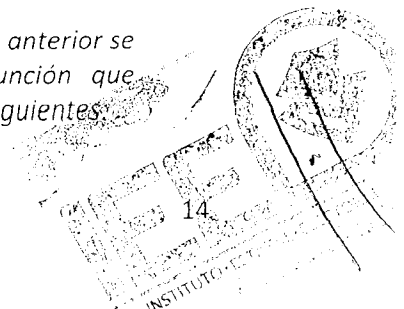
- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La suspensión del empleo, cargo, comisión o función que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

**OCTAVO:** Por las razones expuestas en el Considerando anterior, se procede a individualizar la sanción que le corresponde al C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, precepto que indica literalmente lo siguiente:

*"Artículo 62.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo, comisión o función que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*



1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Luego entonces, para la adecuada individualización de la sanción que corresponda, es necesario que se tomen en cuenta los elementos previstos en el artículo anteriormente citado como a continuación se realiza:

**I) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

De las constancias que obran en autos en relación con la declaración del presunto infractor se advierte que el C. [REDACTED] desempeñó el cargo de Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, desde el día siete de mayo del dos mil veintidós al dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ostentando una antigüedad acreditable de diez días como servidor público; así mismo, en cuanto al nivel jerárquico del infractor este deriva de lo señalado por el artículo 5, numeral 1, inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que señala:

**ARTÍCULO 5.**

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden técnico, operativo, profesional electoral, administrativo y disciplinario, el Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la LGIPE, la Constitución Local, el Código y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:

A) De Dirección:

1. De manera permanente:

- I. El Consejo; y
- II. La Presidencia del Consejo

2. De manera temporal:

- I. Los Consejos Distritales Electorales; y ...

De acuerdo a lo anterior, "La Dirección" del Instituto, ejercerá sus funciones auxiliándose durante el proceso electoral de manera temporal por los Consejos Distritales Electorales, los cuales de acuerdo al artículo 87 del Código Electoral de Aguascalientes, tienen como función la siguiente:

**ARTÍCULO 87.-** Los consejos distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y este Código. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por lo tanto, al asumir el cargo de Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, su función primordial era coadyuvar al desarrollo de las atribuciones conferidas en el artículo 91 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>7</sup>, ostentando un nivel jerárquico auxiliar.

<sup>7</sup>ARTÍCULO 91.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

## II) De las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Sobre este aspecto, debe atenderse a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa, esencialmente los que se persiguen con el control de la situación patrimonial respecto de los servidores públicos, para lo cual es necesario tener en cuenta que el bien jurídico tutelado, es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, lo cual se vio transgredido cuando el infractor incumplió con la obligación de presentar su declaración patrimonial de inicio y conclusión en la Plataforma Digital Estatal S1, en los términos y plazos establecidos en la norma.

Lo anterior aunado a que durante el proceso de Substanciación, el infractor negó ser él, al momento de atender la diligencia de notificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, hecho que se refiere en el **antecedente 8** de esta resolución, actualizándose la conducta de desacato a la autoridad por pretender retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de la información correspondiente dentro del procedimiento instaurado en su contra, tal como lo establece el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes el cual dispone:

*Artículo 49.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

No pasa desapercibido que, si bien es cierto al momento en que la entonces Titular de la Unidad Substanciadora, Lic. Estefanía Rivas Cruz, se apersonó en el domicilio del C. [REDACTED] este ya no laboraba para el Instituto Estatal Electoral, también lo es, el hecho de que para la cumplimentación de sus obligaciones como particular que tuvo una relación laboral con dicho organismo, le es aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas, tal como lo expresa en su artículo 1°:

- 
- I. Vigilar la observancia de este Código, la LGIPE, la LGPP y demás leyes relativas; II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo;
  - III. En caso de que el INE delegue esta función, aprobar el número y ubicación de las mesas directivas de casillas, así como nombrar a sus funcionarios, en los términos que establece la LGIPE y este Código;
  - IV. Registrar a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
  - V. Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados según el principio de mayoría relativa;
  - VI. Declarar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de diputados electa por este principio;
  - VII. Integrar y remitir el expediente de la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo, para los efectos de la asignación de los diputados de representación proporcional;
  - VIII. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y remitir el expediente al Consejo;
  - IX. Solicitar, por conducto de su Presidente, apoyo de la fuerza pública para asegurar el desarrollo de sus funciones y del proceso electoral;
  - X. Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y del candidato independiente ante el Consejo Distrital y en su caso, los de mesas directivas de casillas, así como de representantes generales de conformidad a lo establecido en la LGPP y este Código;
  - XI. Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidatos por el cargo a diputados locales por el principio de mayoría relativa;
  - XII. Desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto, y
  - XIII. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las autoridades competentes, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación; de igual forma establecer lo relativo al Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia.

Por lo anterior se deduce que, aun y cuando el presunto infractor ya no forma parte de la plantilla laboral del referido Instituto al momento del emplazamiento; resulta que para efectos de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, esta le sigue aplicando por haber sido servidor público, debido al vínculo derivado de la falta administrativa cometida por no haber presentado en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión, independientemente de que al momento en que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa el C. [REDACTED] ya fuera particular.

Para efectos de determinar la sanción aplicable en atención a los elementos exteriores y medios de ejecución, se debe tomar en cuenta la conducta de desacato mostrada por parte del presunto infractor, que refiere el artículo 49 antes invocado.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo señalar que a ésta fecha, el infractor hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por personal adscrito al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Lo anterior es así, ya que no presentó las declaraciones requeridas en los formatos y sistemas aplicables para tal efecto.

Conforme al análisis realizado por esta autoridad, se advierte que existe dolo por parte del entonces servidor público el C. [REDACTED] y el ánimo de incurrir en la omisión generada que origino el incumplimiento que ahora constituye la falta administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que de la consulta realizada a la Plataforma Digital Estatal en el apartado de Declaración Patrimonial se desprende que a esta fecha el C. [REDACTED] sigue incurriendo en la omisión de presentar las declaraciones patrimoniales en los rubros de inicio y conclusión, agravante que se robustece con el hecho de que tal como se estableció anteriormente, el presunto infractor se negó a firmar la cedula de notificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, pretendiendo ocultar su identidad, manifestando que no era la persona requerida, falsedad que fue evidenciada con la copia de su credencial de elector que obra en el presente expediente, motivo por el cual la funcionaria encargada de la notificación se pudo dar cuenta de que en efecto la persona que le atendió era el C. [REDACTED], quien de manera dolosa obstaculizo deliberadamente la actuación de la autoridad substanciadora.

En consecuencia de lo antes expuesto, al haberse negado el presunto infractor a firmar la cedula de notificación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, que contiene el emplazamiento de manera personal por medio del cual estaría en posibilidad de comparecer para manifestar lo que a su derecho conviniera, así como a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones; se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, donde se menciona que en caso de no señalar domicilio, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se efectuarán a través de los estrados ubicados en la parte exterior de la oficina que ocupa esta Unidad Resolutora, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en supletoriedad con artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

### III) **Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

De la consulta a las bases de datos y registros de este Órgano Interno de Control, se advierte que C. [REDACTED] no ha sido sancionado por la comisión de faltas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO:** Toda vez que fueron analizados los elementos establecidos en el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se procede a fijar la sanción aplicable al C. [REDACTED] ahora infractor, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el presente asunto.

Es así, que para determinar el tipo de sanción a imponer, no sólo debe atenderse al grado que al respecto prevé la ley, sino que esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar el tipo de sanción, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo como ya se citó, al nivel jerárquico y a los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, a fin de que sea acorde con la magnitud de la sanción y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance necesario y, a su vez, que no resulte excesiva.

En conclusión, tal y como se demostró en los Considerandos **CUARTO** y **SÉPTIMO**, la conducta en que incurrió el C. [REDACTED], consistió en que incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de inicio y conclusión, respecto al cargo de Consejero Distrital Electoral en el Consejo Distrital Electoral XIII, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual está considerada como NO GRAVE de acuerdo al artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta que:

A). Tomando en cuenta que el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial de inicio y conclusión, sin justificación alguna, transgredió el principio de legalidad, ya que se advierte la inobservancia de las normas jurídicas que regulan el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos que pertenecen a los organismos autónomos.





AGUASCALIENTES

B). Así mismo, valorando el hecho de que no hay antecedentes de sanción que le hayan sido impuestas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, con lo cual se acredite la reincidencia por la comisión de este tipo de faltas.

C). Y toda vez que, derivado de la falta administrativa el infractor no obtuvo beneficio, ni lucro, ni causó un daño o perjuicio, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el incumplimiento que se acreditó.

Esta Unidad Resolutora, en base a todo lo antes expuesto, en especial atendiendo a los incisos I) y II) del Considerando **OCTAVO** de esta Resolución, en relación a la jerarquía de nivel auxiliar, la antigüedad de diez días, así como el desacato para atender el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 61 fracción I y 62 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se determina imponer una "**AMONESTACIÓN PÚBLICA**" al C. [REDACTED] agregándose esta al expediente personal del mismo.

Lo anterior, bajo el entendido que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta que fue imputada al servidor público y, al mismo tiempo, motivarlo a que en lo subsecuente, al ostentar un empleo, cargo o comisión en la administración pública, se abstenga de incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial, y en su lugar, observe los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto; so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

En mérito de lo expuesto, la sanción administrativa que se impone, se considera justa y equitativa, ya que guarda equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción impuesta, para lo cual se valoró que la denuncia respectiva lo fue por omisión, además se desprende de autos y pruebas aportadas, que el C. [REDACTED] ya no ostenta ningún cargo en la Administración Pública Estatal.

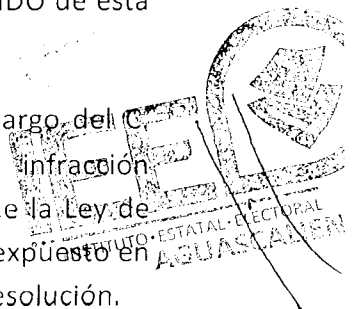
De igual forma se advierte al C. [REDACTED], que en caso de incurrir nuevamente en faltas administrativas como la que ahora se sanciona, se le impondrán sanciones más severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo establecido en los artículos 1° 8°, 22, 23, 36, 61, 62, 97, 98, 101, 104, 116, 117, 119, 121, 187, 189, 190, 191, 192 y 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Que esta Unidad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del párrafo inicial en relación con el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] siendo responsable de la infracción administrativa por falta NO grave, prevista en la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en base a lo expuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de esta resolución.



**TERCERO:** Se impone al C. [REDACTED] una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**CUARTO:** Derivado de lo expuesto en el antecedente 8 y el inciso II) del Considerando OCTAVO, se ordena notificar por estrados la presente resolución al C. [REDACTED] con base en los artículos 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en supletoriedad con artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente resolución en términos de la fracción XI del artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.


**SEXTO:** Una vez que la presente resolución quede firme, remítase vía oficio copia simple del presente fallo a la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, así como para ordenar su glosa en el expediente laboral del C. [REDACTED]

**SEPTIMO:** Del mismo modo, inscribase la presente resolución por parte de esta Unidad Resolutora, en la Plataforma Digital Estatal S3, para que obre en el registro de servidores públicos sancionados conforme a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

**OCTAVO:** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de revocación, presentado ante la autoridad que emitió la resolución según lo previsto en el precepto 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, teniéndose un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que corresponda, para presentar el medio de defensa antes descrito.

Notifíquese. -----

Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOEL MIRANDA CUETO, Titular de la Unidad Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 277, 278 primer párrafo fracción X, 290 primer párrafo, fracciones X, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5 numeral 1, inciso D) fracción I, 68 numeral 1, 69, 70 numeral 1, fracciones XII, XXI, XXXVII y 71 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y artículos 10 primer párrafo, fracción VII, 15 primer y segundo párrafos, incisos a) y h) del Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.:-----

  
**LIC. JOEL MIRANDA CUETO**  
Titular de la Unidad Resolutora  
adscrita al Órgano Interno de Control del  
Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES